



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el
Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 29 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** la Carta N° 190-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados el 17 de agosto de 2010, y los demás actuados en el expediente N° 2702-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP a folio 02 del Expediente N° 2702-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), notificado el 09 de agosto de 2010, se comunicó a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** el incumplimiento de la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, correspondientes a la concesión acuícola de 81.28 has., ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, dedicada a la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico a mayor escala.
- b) A través del citado documento se le notificó a la fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito de registro N° 00064458-2010, de fecha 17 de agosto de 2010 (folios 05 al 24 del expediente sancionador), la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** presentó sus descargos ante el Ministerio de la Producción.
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- e) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- h) A través de la Carta N° 190-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 16 de mayo de 2012 (folio 30 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

II. IMPUTACIONES

La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA incumplió la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, realizada en su concesión acuícola de 81.28 hectáreas ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM
"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 39) del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

3.1 Descargos

La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, en relación a la imputación de incumplir con la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo, ha manifestado que los citados documentos, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, fueron presentados ante el Ministerio de la Producción, los mismos cuyas copias de cargo de recepción adjuntó a su escrito de descargo (folios 05 al 23 del expediente sancionador).

3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁴, señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁵, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades acuícolas.

⁴ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Ley N° 27460.

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁵ Ley De Promoción Y Desarrollo De La Acuicultura

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: ***“(…) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (…)”***. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: ***“(…) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes”***.
- g) En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente. En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- h) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- i) De acuerdo con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁷ Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271-2012-OEFA/DFSAI

reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- j) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
- k) Conforme los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, UNIVERSIDAD RICARDO PALMA es titular de una autorización para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala, en un área de 81.28 Has. ubicada en la Bahía y distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, título habilitante otorgado mediante la Resolución Directoral N° 009-2000-PE/DNA.
- l) En el presente caso, de acuerdo al Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detectó que la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.
- m) Mediante Informe N° 177-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folio 01 del expediente sancionador), se fundamenta técnicamente el Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA; en él se detalla que la fiscalizada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo mencionados en el párrafo precedente, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE
- n) Sobre el particular, se advierte que el Ministerio de la Producción dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de incumplir con la presentación semestral de los reportes de monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, sin embargo cabe indicar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 250-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual sancionó a la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA por el incumplimiento de la presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en tal sentido, a fin de no vulnerar el principio non bis in ídem,⁷ sólo

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) Numeral 10. Non bis in ídem- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

corresponde realizar la evaluación del caso materia de análisis en relación a la presunta comisión de no presentación semestral de los reportes de monitoreo de los periodos 2009-I y 2009-II.

- o) Respecto a la evaluación de los documentos adjuntos al escrito de descargos, se puede verificar que la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA efectuó la presentación de los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2009-I y 2009-II, sin embargo, no se efectuó dicha presentación de manera semestral, es decir, culminado dicho período.
- p) En tal sentido, la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA como titular de la autorización para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala, debía haber presentado los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminados cada uno de los semestres 2009-I y 2009-II, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que la documentación presenta no lo exime en la responsabilidad incurrida según lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por consiguiente, no habiendo quedado desvirtuada la imputación, corresponde se le sancione conforme lo establece el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en el momento de los hechos).
- q) En consecuencia, corresponde sancionar a la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	1. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer semestre del año 2009) 2. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2009)	1 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 3.2 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

075A	075B	075C	075D	075E	075F	075G	075H	075I	075J	075K	075L	075M	075N	075O	075P	075Q	075R	075S	075T	075U	075V	075W	075X	075Y	075Z
076A	076B	076C	076D	076E	076F	076G	076H	076I	076J	076K	076L	076M	076N	076O	076P	076Q	076R	076S	076T	076U	076V	076W	076X	076Y	076Z
077A	077B	077C	077D	077E	077F	077G	077H	077I	077J	077K	077L	077M	077N	077O	077P	077Q	077R	077S	077T	077U	077V	077W	077X	077Y	077Z
078A	078B	078C	078D	078E	078F	078G	078H	078I	078J	078K	078L	078M	078N	078O	078P	078Q	078R	078S	078T	078U	078V	078W	078X	078Y	078Z
079A	079B	079C	079D	079E	079F	079G	079H	079I	079J	079K	079L	079M	079N	079O	079P	079Q	079R	079S	079T	079U	079V	079W	079X	079Y	079Z
080A	080B	080C	080D	080E	080F	080G	080H	080I	080J	080K	080L	080M	080N	080O	080P	080Q	080R	080S	080T	080U	080V	080W	080X	080Y	080Z
081A	081B	081C	081D	081E	081F	081G	081H	081I	081J	081K	081L	081M	081N	081O	081P	081Q	081R	081S	081T	081U	081V	081W	081X	081Y	081Z
082A	082B	082C	082D	082E	082F	082G	082H	082I	082J	082K	082L	082M	082N	082O	082P	082Q	082R	082S	082T	082U	082V	082W	082X	082Y	082Z
083A	083B	083C	083D	083E	083F	083G	083H	083I	083J	083K	083L	083M	083N	083O	083P	083Q	083R	083S	083T	083U	083V	083W	083X	083Y	083Z
084A	084B	084C	084D	084E	084F	084G	084H	084I	084J	084K	084L	084M	084N	084O	084P	084Q	084R	084S	084T	084U	084V	084W	084X	084Y	084Z
085A	085B	085C	085D	085E	085F	085G	085H	085I	085J	085K	085L	085M	085N	085O	085P	085Q	085R	085S	085T	085U	085V	085W	085X	085Y	085Z
086A	086B	086C	086D	086E	086F	086G	086H	086I	086J	086K	086L	086M	086N	086O	086P	086Q	086R	086S	086T	086U	086V	086W	086X	086Y	086Z
087A	087B	087C	087D	087E	087F	087G	087H	087I	087J	087K	087L	087M	087N	087O	087P	087Q	087R	087S	087T	087U	087V	087W	087X	087Y	087Z
088A	088B	088C	088D	088E	088F	088G	088H	088I	088J	088K	088L	088M	088N	088O	088P	088Q	088R	088S	088T	088U	088V	088W	088X	088Y	088Z
089A	089B	089C	089D	089E	089F	089G	089H	089I	089J	089K	089L	089M	089N	089O	089P	089Q	089R	089S	089T	089U	089V	089W	089X	089Y	089Z
090A	090B	090C	090D	090E	090F	090G	090H	090I	090J	090K	090L	090M	090N	090O	090P	090Q	090R	090S	090T	090U	090V	090W	090X	090Y	090Z
091A	091B	091C	091D	091E	091F	091G	091H	091I	091J	091K	091L	091M	091N	091O	091P	091Q	091R	091S	091T	091U	091V	091W	091X	091Y	091Z
092A	092B	092C	092D	092E	092F	092G	092H	092I	092J	092K	092L	092M	092N	092O	092P	092Q	092R	092S	092T	092U	092V	092W	092X	092Y	092Z
093A	093B	093C	093D	093E	093F	093G	093H	093I	093J	093K	093L	093M	093N	093O	093P	093Q	093R	093S	093T	093U	093V	093W	093X	093Y	093Z
094A	094B	094C	094D	094E	094F	094G	094H	094I	094J	094K	094L	094M	094N	094O	094P	094Q	094R	094S	094T	094U	094V	094W	094X	094Y	094Z
095A	095B	095C	095D	095E	095F	095G	095H	095I	095J	095K	095L	095M	095N	095O	095P	095Q	095R	095S	095T	095U	095V	095W	095X	095Y	095Z
096A	096B	096C	096D	096E	096F	096G	096H	096I	096J	096K	096L	096M	096N	096O	096P	096Q	096R	096S	096T	096U	096V	096W	096X	096Y	096Z
097A	097B	097C	097D	097E	097F	097G	097H	097I	097J	097K	097L	097M	097N	097O	097P	097Q	097R	097S	097T	097U	097V	097W	097X	097Y	097Z
098A	098B	098C	098D	098E	098F	098G	098H	098I	098J	098K	098L	098M	098N	098O	098P	098Q	098R	098S	098T	098U	098V	098W	098X	098Y	098Z
099A	099B	099C	099D	099E	099F	099G	099H	099I	099J	099K	099L	099M	099N	099O	099P	099Q	099R	099S	099T	099U	099V	099W	099X	099Y	099Z
100A	100B	100C	100D	100E	100F	100G	100H	100I	100J	100K	100L	100M	100N	100O	100P	100Q	100R	100S	100T	100U	100V	100W	100X	100Y	100Z
101A	101B	101C	101D	101E	101F	101G	101H	101I	101J	101K	101L	101M	101N	101O	101P	101Q	101R	101S	101T	101U	101V	101W	101X	101Y	101Z
102A	102B	102C	102D	102E	102F	102G	102H	102I	102J	102K	102L	102M	102N	102O	102P	102Q	102R	102S	102T	102U	102V	102W	102X	102Y	102Z
103A	103B	103C	103D	103E	103F	103G	103H	103I	103J	103K	103L	103M	103N	103O	103P	103Q	103R	103S	103T	103U	103V	103W	103X	103Y	103Z
104A	104B	104C	104D	104E	104F	104G	104H	104I	104J	104K	104L	104M	104N	104O	104P	104Q	104R	104S	104T	104U	104V	104W	104X	104Y	104Z
105A	105B	105C	105D	105E	105F	105G	105H	105I	105J	105K	105L	105M	105N	105O	105P	105Q	105R	105S	105T	105U	105V	105W	105X	105Y	105Z
106A	106B	106C	106D	106E	106F	106G	106H	106I	106J	106K	106L	106M	106N	106O	106P	106Q	106R	106S	106T	106U	106V	106W	106X	106Y	106Z
107A	107B	107C	107D	107E	107F	107G	107H	107I	107J	107K	107L	107M	107N	107O	107P	107Q	107R	107S	107T	107U	107V	107W	107X	107Y	107Z
108A	108B	108C	108D	108E	108F	108G	108H	108I	108J	108K	108L	108M	108N	108O	108P	108Q	108R	108S	108T	108U	108V	108W	108X	108Y	108Z
109A	109B	109C	109D	109E	109F	109G	109H	109I	109J	109K	109L	109M	109N	109O	109P	109Q	109R	109S	109T	109U	109V	109W	109X	109Y	109Z
110A	110B	110C	110D	110E	110F	110G	110H	110I	110J	110K	110L	110M	110N	110O	110P	110Q	110R	110S	110T	110U	110V	110W	110X	110Y	110Z
111A	111B	111C	111D	111E	111F	111G	111H	111I	111J	111K	111L	111M	111N	111O	111P	111Q	111R	111S	111T	111U	111V	111W	111X	111Y	111Z
112A	112B	112C	112D	112E	112F	112G	112H	112I	112J	112K	112L	112M	112N	112O	112P	112Q	112R	112S	112T	112U	112V	112W	112X	112Y	112Z
113A	113B	113C	113D	113E	113F	113G	113H	113I	113J	113K	113L	113M	113N	113O	113P	113Q	113R	113S	113T	113U	113V	113W	113X	113Y	113Z
114A	114B	114C	114D	114E	114F	114G	114H	114I	114J	114K	114L	114M	114N	114O	114P	114Q	114R	114S	114T	114U	114V	114W	114X	114Y	114Z
115A	115B	115C	115D	115E	115F	115G	115H	115I	115J	115K	115L	115M	115N	115O	115P	115Q	115R	115S	115T	115U	115V	115W	115X	115Y	115Z
116A	116B	116C	116D	116E	116F	116G	116H	116I	116J	116K	116L	116M	116N	116O	116P	116Q	116R	116S	116T	116U	116V	116W	116X	116Y	116Z
117A	117B	117C	117D	117E	117F	117G	117H	117I	117J	117K	117L	117M	117N	117O	117P	117Q	117R	117S	117T	117U	117V	117W	117X	117Y	117Z
118A	118B	118C	118D	118E	118F	118G	118H	118I	118J	118K	118L	118M	118N	118O	118P	118Q	118R	118S	118T	118U	118V	118W	118X	118Y	118Z
119A	119B	119C	119D	119E	119F	119G	119H	119I	119J	119K	119L	119M	119N	119O	119P	119Q	119R	119S	119T	119U	119V	119W	119X	119Y	119Z
120A	120B	120C	120D	120E	120F	120G	120H	120I	120J	120K	120L	120M	120N	120O	120P	120Q	120R	120S	120T	120U	120V	120W	120X	120Y	120Z
121A	121B	121C	121D	121E	121F	121G	121H	121I	121J	121K	121L	121M	121N	121O	121P	121Q	121R	121S	121T	121U	121V	121W	121X	121Y	121Z
122A	122B	122C	122D	122E	122F	122G	122H	122I	122J	122K	122L	122M	122N	122O	122P	122Q	122R	122S	122T	122U	122V	122W	122X	122Y	122Z
123A	123B	123C	123D	123E	123F	123G	123H	123I	123J	123K	123L	123M	123N	123O	123P	123Q	123R	123S	123T	123U	123V	123W	123X	123Y	123Z
124A	124B	124C	124D	124E	124F	124G	124H	124I	124J	124K	124L	124M	124N	124O	124P	124Q	124R	124S	124T	124U	124V	124W	124X	124Y	124Z
125A	125B	125C	125D	125E	125F	125G	125H	125I	125J	125K	125L	125M	125N	125O	125P	125Q	125R	125S	125T	125U	125V	125W	125X	125Y	125Z
126A	126B	126C	126D	126E	126F	126G	126H	126I	126J	126K	126L	126M	126N	126O	126P	126Q	126R	126S	126T	126U	126V	126W	12		